



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Puerto Carreño Vichada, Diez (10) de febrero de 2021

I. MOTIVO DE LA DECISION

La presente providencia de primera instancia se emite una vez agotadas las ritualidades legales propias del proceso de pertenencia con código único de radicación número **990013189001-2016-00050-00**, desplegadas con el fin de resolver de fondo la solicitud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del predio rural denominado finca “ALJURUARE” ubicada en la vereda Palmarito, jurisdicción del Municipio de Cumaribo, Vichada, que instaura el demandante GILBERTO VARGAS ARIAS contra ALVARO GAMBOA VILLEGAS.

II. ANTECEDENTES

GILBERTO VARGAS ARIAS, mediante apoderado judicial impetra demanda en contra de ÁLVARO GAMBOA VILLEGAS, para que previo el trámite de un Proceso Ordinario de Pertenencia se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare el domino pleno y absoluto del predio denominado ALJURUARE, ubicada en la vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, alinderado de la siguiente manera: Punto de Partida. El delta 1, situado al norte del predio. Noreste y Este: Del delta 1 dirección sur al delta 29 en 7.964,65 mts con Hernando Álvarez Rocha, carreteable caño y línea lindero al medio. Sur y Suroeste: del delta 29 dirección noroeste al detalle 6 en 7.261,93 mts con zona línea lindero al medio. Oeste: del detalle 6 dirección norte al delta 1 punto de partida en 3.459,82 mts con herederos de Fabio Castillo, cañito y línea lindero al medio y encierra. Con una extensión aproximada de mil setenta y seis hectáreas, cinco mil quinientos ochenta y siete metros cuadrados (1.076 H. 5.587 Mts²), a favor del Señor GILBERTO VARGAS ARIAS por haber adquirido el bien por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
2. Ordenar la inscripción de la sentencia en el libro 1º de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), para los fines legales consiguientes pertinentes de conformidad



con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Las anteriores pretensiones tienen fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Desde el día 19 de abril de 1988 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, el Señor GILBERTO VARGAS ARIAS, ha ocupado de manera pacífica, pública e ininterrumpida el predio denominado FINCA ALJURUARE ubicado en la vereda Palmarito, jurisdicción del Municipio de Cumaribo, Vichada.
- El inmueble fue adquirido por el señor ÁLVARO GAMBOA VILLEGAS, mediante adjudicación emitida por el INCORA, mediante Resolución N° 163 del 31 de mayo de 1999.
- EL Señor ALVARO GAMBOA no ha ejercido acto alguno que permita concluir que ostente el animus sobre el inmueble adjudicado.
- El señor Gilberto Vargas Arias, ha venido explotando la finca mediante siembra de árboles y cultivos de pancoger, así como en ganadería, también implantando mejoras en el inmueble, ejerciendo la explotación de la propiedad por más de 27 años continuos del inmueble objeto de demanda.
- El requisito de temporalidad de la prescripción acaeció el pasado veintisiete 27 de diciembre de 2012, tras cumplirse diez años de vigencia de la ley 791 de 2002.
- La posesión durante más de 20 años por parte de GILBERTO VARGAS ARIAS, ha sido con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio, ni otros derechos a otras personas o entidades distintas a si mismo. Lo cual, quedo demostrado en dictamen pericial de fecha 9 de febrero de 2013 proferido dentro del proceso con radicado 990013189001 2009 00146 00.
- En fecha 4 de marzo de 2016 fue proferida sentencia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, en la que se demostró que el señor ALVARO GAMBOA VILLEGAS nunca ejerció actos de dominio sobre el bien objeto de litigio.



III. TRAMITE

La demanda, fue presentada el 26 de abril de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, Vichada, a lo cual, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2016 rechaza demanda por competencia, remitiéndola a este Juzgado de conocimiento.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se admitió el proceso verbal, bajo las disposiciones establecidas en el Artículo 375 C.G.P., se dispuso notificar personalmente al demandado, emplazar a las personas indeterminadas y comunicar la existencia del proceso a las entidades definidas en la norma en cita.

El extremo demandante cumple deber procesal de remitir comunicación de notificación personal al demandado, la cual, fue remitida con nota devolutiva por la causal "No reside/cambio de Domicilio, en consecuencia, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento al extremo demandado, por cumplirse las previsiones contempladas en el Art. 291 Numeral 4° C.G.P.

Una vez acreditadas las publicaciones de emplazamiento a las personas indeterminadas y al demandado, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, se dispuso por secretaria la inclusión de la información de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto por el Artículo 108 y 375 C.G.P.

Cumplido el termino legal de traslado a los emplazados, fue designado curador ad litem para demandado determinado e indeterminados, con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, quien dio contestación a la demanda dentro de los términos de ley, proponiéndose excepción previa de inepta demanda y no comprender el litisconsorcio necesario, corriéndose traslado de estas al extremo demandante conforme el Artículo 101 y 110 C.G.P., termino en el cual se recorrió el traslado en debida forma.

Trabada la Litis, se llevó a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 C.G.P., resolviéndose las excepciones previas propuestas, teniéndose que estas no



estaban llamadas a prosperar, a lo cual, fueron decretadas pruebas.

El 31 de enero de 2020 fue realizada diligencia de inspección judicial, recepcionándose en ella además los testimonios solicitados por el extremo demandante de ELIBERTO MURCIA RUEDA Y JHON HANNER MORENO MOTTA, quienes manifestaron haberse desempeñado como presidentes de la junta de acción comunal de la vereda de Palmarito, allí conocieron al demandante en el año 2002 y 1994, respectivamente, indicaron que él siempre ha estado habitando el predio y se ha refutado como dueño, pues explota con cultivos de pancoger, ganado y cuidados de la misma, dijeron al unisonó no conocer, ni haber escuchado nombrar nunca al demandado ALVARO GAMBO VILLEGAS, ni escuchar de algún trámite o querrela tendiente a desalojar al señor GILBERTO VARGAS del predio.

El correspondiente dictamen pericial¹ se presentó el 11 de febrero del 2020, del cual se corrió traslado por parte de secretaria, término en el que las partes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que no se ejerció contradicción al dictamen pericial presentado por el perito designado, y que el demandado confirió poder especial a su apoderado de confianza informándolo a este Despacho el día 9 de marzo del 2020, mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020 se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P. de fecha 28 de octubre de 2020, fijándose el día miércoles 27 del mes de enero del año 2021, a la hora 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin de que el apoderado del extremo demandado accediera a las piezas procesales solicitadas, para la defensa de los intereses de su prohijado, en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso.

El día 27 de enero de 2021, se llevo a cabo en debida forma audiencia de trámite y juzgamiento, escuchándose alegaciones conclusivas y dictándose sentido del fallo, a lo cual, se procede a emitir fallo en concreto.

¹ Folios 274-285



IV. CASO EN CONCRETO

1. Los Hechos Relevantes de la Demanda:

El demandante entró en posesión del inmueble denominado “Aljuruare” desde el 19 de abril de 1988, fecha desde la cual explota económicamente la finca con ganadería, siembra de pastos, construcción de cercas, aves de corral y productos de pan coger como plátano, yuca y frutales, en razón a que el demandado nunca ha ejecutado actos de señor y dueño, ni ha realizado ninguna explotación económica.

2. El Petitun Actor:

Con el derecho que nace de los antecedentes narrados, solicita el demandante GILBERTO VARGAS ARIAS, la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ya enunciado, y se inscriba la sentencia que al respecto se profiera, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este círculo.

3. La respuesta a la Demanda:

Dado que se dispuso emplazar al demandado, se designó Curador ad-litem, quien un vez enterado del auto admisorio de la demanda, contestó el libelo en oportunidad legal y procesal, manifestando que se oponía a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones previas que denominó **(i) Inepta demanda:** sustento la excepción en que el demandante, confunde y no expresa con claridad las figuras jurídicas de la posesión y ocupación en aras de que le sea declarada la prescripción adquisitiva de dominio en su favor sobre el inmueble objeto de litigio. La otra excepción **(ii) No comprender el Litisconsorcio necesario:** indica el curador Ad – Litem que el apoderado de la parte demandante debió demandar conjuntamente a los indeterminados, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción. Afirma que por dicha circunstancia no se integró el Litis consorcio necesario. En audiencia celebrada el día 19 de septiembre del dos mil diecinueve se resolvió la segunda excepción, la cual, se declaró no prosperada, y en cuanto a la primera se estableció que se analizaría de fondo al emitir la presente sentencia. No se



propuso excepciones de mérito, y tampoco aportó ni solicitó pruebas.

4. La Acción

Se trata en este caso de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que consagra el Libro Cuarto, Título XLI, Capítulos I y II del Código Civil.

V. CONSIDERACIONES

1- Presupuestos Procesales:

Procede el Despacho a dictar sentencia de fondo, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, dada la ubicación del inmueble objeto de declaratoria de pertenencia; la demanda se encuentra en forma; está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Por lo demás no se observa vicio anulatorio alguno que pueda invalidar la actuación surtida.

2- La Acción de Pertenencia:

Dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, la declaración de pertenencia podrá impetrarse por toda persona que estime haber adquirido por prescripción un bien que se halle en el comercio, para cuyo efecto deberá incorporarse a la demanda un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual figuren las personas titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna persona como tal. Si aparecen personas determinadas con la calidad mencionada, la demanda deberá dirigirse contra ellas.

2.1 Prescripción:

El artículo 2512 del Código Civil, establece: *"La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas,... por haberse poseído las cosas... durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales"*.



“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales” (artículo 2518 del Código Civil)

2.2 Posesión:

A su turno el artículo 762 Ibídem establece: **“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.**

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Conforme a la aludida norma, para que se pueda hablar de posesión deben concurrir dos elementos: el corpus, que consiste en la detentación o actos materiales sobre el bien, y el animus, elemento psicológico, que es la intención de hacerse dueño, el cual, por ser intencional, se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

2.2.1. Formas de la Posesión:

Conforme al artículo 764 del Código Civil, *“La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión” e “irregular la que carece de cualquiera de estos dos requisitos, es decir, de la buena fe y del justo título” (Artículo 770 Ibídem).*

Igualmente se ha dicho que la posesión que se ejerce debe ser la idónea para usucapir, es decir, aquella que no tiene vicios ni es clandestina y se ejerce de manera continua, pública, quieta y pacífica.

Así como la posesión, la prescripción adquisitiva invocada, vale decir, el modo con que se adquieren las cosas ajenas, puede ser ordinaria o extraordinaria, según lo prevé la norma 2527 de nuestro ordenamiento sustantivo en mención.

Para ganar la prescripción ordinaria se necesita la posesión regular no interrumpida, extendida por el tiempo que exige la ley. El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años, para los muebles, y de diez (10) años



para los bienes raíces, dejando por sentado que en el presente evento se trata de un bien inmueble.

Para la extraordinaria, no se requiere de título alguno, se presume en ella de derecho la buena fe, pero quien alegue la prescripción, en este caso el demandante, debe probar que ha poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por espacio de veinte (20) años (Ley 50 de 1936 art. 1º).

2.3 Presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia según la doctrina y la jurisprudencia:

2.3.1 La pretensión debe caer sobre una cosa legalmente prescriptible, es decir, que sea un bien que se halle en el comercio.

2.3.2 Que se trate de una cosa singular, plenamente determinada e identificable, y que corresponda a aquella que se enuncia en la demanda.

2.3.3 Que sobre el bien que se pretenda la declaratoria de pertenencia, haya ejercido y ejerza el actor posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso de diez o veinte años, según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria.

La posesión es la más clara manifestación de derecho de dominio, en cuanto el poseedor se comporta como un verdadero dueño, con exclusión de cualquier otra persona.

3. La Demanda y Las Pruebas:

En la demanda se habla de una posesión desde el 18 de abril de 1988, es decir, al momento de presentación de la demanda, de más de veinte (20) años, por lo que se hace referencia a la prescripción extra ordinaria adquisitiva de dominio, a fin de adquirir el predio denominado "ALJURUARE" ubicado en la Vereda Palmarito, Jurisdicción del Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada. Así las cosas, se hace imperioso advertir que la acción de Pertenencia ha de fundarse en los tres presupuestos o requisitos axiológicos antes relacionados, los cuales se analizan en el caso concreto así:



(i) Con la demanda se allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 540- 5422², correspondiente al predio rural denominado "ALJURUARE" ubicado en la Vereda Palmarito, Jurisdicción del Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, donde aparece como titular de derechos reales el aquí demandado, sin que se observe ninguna anotación que permita concluir que se trata de un bien público o de uso público.

Así mismo, se allegó la Resolución 0163 del 31 de mayo de 1999³, por medio de la cual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), le adjudicó a Álvaro Gamboa Villegas, el predio denominado "Aljuruare", con lo que se prueba que el inmueble está en el comercio.

Es claro entonces que estamos ante un bien de dominio privado que no está catalogado dentro de los imprescriptibles, por lo tanto, susceptible de adquirirse por medio del modo de la prescripción, cumpliéndose de esta manera con el primero de los requisitos para la prosperidad de la presente acción.

(ii) De acuerdo con lo anterior, el presupuesto relativo a la cosa singular, plenamente determinada, identificable y que corresponda a aquella enunciada en la demanda⁴, se observa presente en este caso, pues en la demanda se hace referencia a la finca ALJURUARE, ubicada en la vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, la cual tiene una extensión aproximada de mil setenta y seis hectáreas, cinco mil quinientos ochenta y siete metros cuadrados (1.076 H. 5.587 Mts²), alinderado de la siguiente manera: Punto de Partida. El delta 1, situado al norte del predio. Noreste y Este: Del delta 1 dirección sur al delta 29 en 7.064,65 mts con Hernando Álvarez Rocha, carretable caño y línea lindero al medio. Sur y Suroeste: del delta 29 dirección noroeste al detalle 6 en 7.261,93 mts con zona forestal del río Vichada, navegable línea lindero al medio. Oeste: del detalle 6 dirección norte al delta 1 punto de partida en 3.459,82 mts con herederos de Fabio Castillo, cañito y línea lindero al medio y encierra, corroborada por la Inspección Judicial realizada por este despacho el 31 de enero de 2020⁵. Igualmente, es el nombre del mismo predio que aparece en las declaraciones⁶, así como en el dictamen pericial⁷.

² Folio 9

³ Folio 10

⁴ Folio 1 y 2

⁵ Folio 270-272 y CD.

⁶ Folio 269. y D.C.

⁷ Folio 274-285



De donde se desprende que este requisito se encuentra claro en este asunto y no existe ninguna duda, ni en la demanda, ni en las pruebas recaudadas lo que permite declarar que este requisito, el de cosa singular, plenamente determinada, identificable y que corresponda a aquella enunciada en la demanda, se cumple.

(iii) Ahora, respecto del tercer requisito de la posesión, el cual comprende dos elementos sine quanon para su existencia, a saber, los actos materiales o externos ejecutados sobre el bien y la intención de ser el dueño, esta última hace referencia al **ánimo** de señor y dueño, debemos decir que se cumple, y así se vislumbró con los testimonios recepcionados a Edilberto Murcia Rueda⁸ y Jhon Hanner Moreno Motta⁹, quienes manifestaron haberse desempeñado como presidentes de la acción comunal de la vereda de Palmarito, donde conocieron al demandante en el año 2002 y 1994, respectivamente e indicaron que siempre ha estado y se ha refutado como dueño, porque explota con cultivos de pan coger, ganado y cuidados de la misma, las acciones del demandante han sido con ánimo de señor y dueño, pues ha administrado el predio como suyo, además no existe en el plenario el más mínimo indicio que se haga a nombre de otro, reconociendo dominio ajeno, no tiene ningún vínculo con el demandado.

Igualmente los declarantes Rueda y Moreno, manifestaron que nunca habían escuchado nombrar al demandado, por lo que se puede determinar, que el Señor ALVARO GAMBOA VILLEGAS, pese haber adquirido el prenombrado bien mediante Resolución de adjudicación N° 0163 del 31 de mayo de 1999, por el Incora y aparecer como titular inscrito en el folio de matrícula N° 540-5422, desde el 15 de mayo de 2008, al interior de la presente demanda y pruebas recaudadas se estableció diáfananamente que esta persona nunca ha tenido el animus, ni el corpus sobre dicho predio, pues el demandado no tiene contacto físico, ni directo, ni indirecto con el inmueble.

También se tienen las denuncias número 011-2014-IPMCV y 042-2014 IPMC del año 2014 realizadas por el demandante, por los delitos de perturbación de la posesión y ocupación de hecho, respectivamente. Los cuales son verdaderos

⁸ Folio 269 Y CD

⁹ Folio 269 y CD



actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante con el fin de proteger su inmueble de terceros.

Mediante prueba trasladada se arribaron cuatro constancias de permanencia¹⁰, de fecha 2 de junio de 2008, firmada por más de 50 personas, vecinos del sector en donde se indica que: *“Gilberto Vargas Arias, reside en la finca Aljuruare desde hace más de 20 años, en la cual se desempeña como administrador”*, así mismo, peritaje practicado en el inmueble en fecha 4 de febrero de 2013, en el cual, se consigna la vetustez del bien inmueble por más de 12 años.

Ahora, si bien, no es dable exigir a las partes y menos aún, a campesinos que tengan noción jurídica de los elementos de la propiedad y posesión, ya que, exigir tales conocimientos, para dar el derecho, sería juzgar de manera injusta, inequitativa, inequívoca, imparcial y sin objetividad, pues el punto de discusión no es si se sabe o no de derecho, a los tribunales se acude para que se haga justicia, este Despacho analiza el sentido y la intención bajo la cual utilizaron la palabra “administrador” dentro de las constancias trasladadas como prueba, y encuentra que dicha connotación estaba dirigida a señalar a Gilberto Vargas como administrador de sus propios bienes, sin mediar un contrato laboral. Sin embargo, es importante precisar que en este tipo de procesos, si se **exige** y se **requiere** que los demandantes obren con pleno convencimiento (elemento psicológico interno) que el predio que poseen, lo ostentan con ánimo de señor y dueño, es decir, que no reconocen a ninguna otra persona con mejor derecho, a nadie como propietaria porque ellas se refutan como tales, y no solo se dicen serlo sino que se comportan como tales ante la sociedad, a lo cual, en el presente proceso, los actos del Señor Gilberto Vargas Arias, dan a entender que no hay persona con mejor derecho que él; y las acciones desplegadas por el demandante a lo largo de este tiempo, antes de presentar esta acción, dan a entender que ha obrado y se comporta como poseedor, con entrañable ánimo de señor y dueño, pues ha explotado con las dificultades que se encuentran en estas inhóspitas tierras, la finca Aljuruare, así ha sido reconocido por los vecinos del sector quienes nunca han visto o conocido al demandado.

Así mismo, el 31 de enero de 2020, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de pertenencia, habiéndola atendido el

¹⁰ Folio 87-91



demandante (folios 270 a 285). El Despacho procedió a identificar el inmueble y se le da la palabra al perito designado para que indique respecto a las mejoras, conservación, antigüedad y la explotación económica. Del informe que rindió el perito en folios 273 a 285, se da traslado a las partes por secretaria, termino dentro del cual, las partes guardaron silencio. El dictamen da cuenta de las mejoras entre las cuales se indica que existe un área de faena que se trata de un espacio donde se realizan trabajos de finca bajo techo, se almacenan insumos, sirve de área social, así también se encontró la casa de habitación, un área para la cocina, la unidad sanitaria, un área para la marranera, área para el galpón, área para el establo, en el predio se contabilizan 40 reses y el corral donde se localizan las reses tiene una antigüedad de entre 16 y 17 años de edad, señala que la casa de habitación tiene una edad de 16 a 17 años, cercas de edad más jóvenes y arborización diversa, por lo cual, con la diligencia se demostró, que el único poseedor del bien es el demandante, ya que no existe la más mínima huella de que el demandado ejerza por sí o por o por interpuesta persona algún derecho sobre el inmueble, no se encontró ninguna persona que ejecute labor alguna en su nombre. Avizorándose que quien permanece y ha permanecido en el inmueble, en calidad de poseedor, que ha plantado mejoras, sembrado, explota económicamente el bien y en su propio provecho es el demandante GILBERTO VARGAS ARIAS, no existe en el bien obra ejecutada o en ejecución, programa de desarrollo o actividad económica que indique inversión por parte del demandado.

Así mismo, se logró entrever que el demandado Álvaro Gamboa Villegas no tiene la tenencia del inmueble ni ejerce sobre el mismo, actos con ánimo de señor y dueño, siendo patente, público y evidente que el único tenedor es el demandante quien ejerce dicha tenencia con las características de señor y dueño. Se desprende igualmente que el demandado no tiene ningún vínculo jurídico con el prescribiente. La ausencia del demandado en el inmueble es total y su explotación económica en ganadería y cultivos se hace únicamente por el único ocupante del inmueble que menciona la diligencia de inspección judicial ósea por el demandante.

El testigo Edilberto Murcia Rueda no tiene duda alguna que el demandante es el propietario de la finca y que es la única persona que lo ha explotado económicamente para sí y que desconoce la existencia de otra persona con



mejor derecho que el demandante; respecto del demandado nunca lo han visto en esa región. Todo le consta porque habitó el mismo lugar, por ser miembro de la acción comunal y porque conoce el predio.

El testigo Jhon Hanner Morero Motta, es del mismo corte del anterior y deja muy en claro que nadie conoce en la zona al señor Gamboa en su calidad de demandado, y mucho menos lo reconocen como propietario o con algún vínculo con la finca objeto del proceso de pertenencia, igualmente le consta que el único que vive y explota económicamente el predio es el señor Gilberto Arias.

Finalmente, el día 27 de enero del 2021, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual, al no existir prueba pendiente por practicar se dio paso a los alegatos conclusivos de las partes. Durante la exposición de sus alegatos, el apoderado actor, solicita al Despacho declarar a favor de su prohijado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dando seguidamente la palabra a la defensa del extremo demandado, quien adujo argumentos con base a suposiciones e interpretaciones subjetivas. Sí bien, manifestó su desacuerdo con el peritaje rendido, no realizó las actuaciones idóneas tendientes a contradecirlo, ni hizo las solicitudes pertinentes dentro de los términos legales de acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso:

“ La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”.

En consecuencia, no cumplió de esta manera con la carga procesal que le impone el artículo 167 ibidem: *“ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Sea oportuno referir que el apoderado de la parte demandada llegó al trámite en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial que se celebró el día 31 de enero de 2020, en donde no contaba con poder para representar al demandado, por ende su presencia fue solo como asistente.



Que el Dr Douglas López presento ante este despacho el poder para representar al señor Álvaro Gamboa Villegas el día 05 de marzo de 2020 y el dictamen rendido por el perito designado se entregó al despacho el día 11 de febrero de 2020, época en donde el curador ad-litem quien representaba al demandado y los indeterminados guardo silencio frente al dictamen pericial.

Es importante mencionar que el punto de partida de la controversia procesal, es que cada uno de los extremos de litigio intenten convencer al juez de la veracidad de los hechos que presentan, no basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo traer de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, con el fin de que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

La corte Constitucional en la Sentencia 086 del año 2016, señala que el sistema dispositivo se caracteriza por los siguientes principios: *“(i) el juez no puede iniciar de oficio (nemo jure sine actore); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (quod non est in actis non est in mundo); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (ubi partis sunt conoerdes nihil ab iudicem); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (secundum allegata et probata); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda (en eat ultra petita partium)”*. En consecuencia, la parte pasiva no logra controvertir las pretensiones de la demanda, teniendo que en los alegatos conclusivos se han recibido meras manifestaciones subjetivas carentes de fundamentos jurídicos y facticos, al igual que ausentes de prueba.

Así las cosas, en el presente caso el actor acreditó el cumplimiento de todos los requisitos de la posesión, con las calidades que exige la ley.

En mérito de lo expuesto y sin más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



VI. RESUELVE

Primero: DECLARAR que a favor de GILBERTO VARGAS ARIAS ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del predio denominado ALJURUARE, ubicada en la vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, la cual tiene una extensión aproximada de mil setenta y seis hectáreas, cinco mil quinientos ochenta y siete metros cuadrados (1.076 H. 5.587 Mts²), alinderado de la siguiente manera: Punto de Partida. El delta 1, situado al norte del predio. Noreste y Este: Del delta 1 dirección sur al delta 29 en 7.064,65 mts con Hernando Álvarez Rocha, carretable caño y línea lindero al medio. Sur y Suroeste: del delta 29 dirección noroeste al detalle 6 en 7.261,93 mts con zona forestal del río Vichada, navegable línea lindero al medio. Oeste: del detalle 6 dirección norte al delta 1 punto de partida en 3.459,82 mts con herederos de Fabio Castillo, cañito y línea lindero al medio y encierra. Por haberla poseído desde hace más de veinte (20) años con ánimo de señor y dueño. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 540-0005422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada).

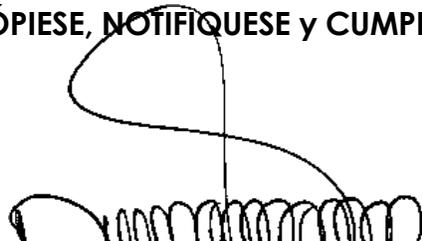
Segundo: INSCRIBIR la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Ofíciase.

Tercero: EXPEDIR copias de este fallo, para su protocolización y registro.

Cuarto: Cancelar la inscripción de la demanda. Ofíciase.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. En la respectiva liquidación, inclúyase la suma equivalente a 4 S.M.M.L.V como agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO

11 FEB 2021 en la fecha se notifico por

Anotación en ESTADO No. **002**

la anterior Providencia.


SECRETARIA